Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera

C/ General Castaños, 1, Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2024/0006579

Procedimiento Ordinario 199/2024

Demandante: D./Dña. mou PROCURADOR D./Dña. GE-

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNION EUROPEA Y COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 913/2024

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 199/2024, interpuesto por don

i, representado por la Procuradora de los Tribunales doña

y asistido por el Letrado don Pedro Fernández Bernal, contra la desestimación presunta, por el Consulado General de España en Casablanca, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de septiembre de 2023 denegatoria de visado de estudios. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.







ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don Mourac interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 6 de febrero de 2.024 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos, fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad en derecho de la citada resolución se revoque, o deje sin efecto objeto del presente recurso contencioso-administrativo y se reconozca su derecho a entrar en España con extensión del correspondiente visado de estancia por estudios.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, con fecha 25 de octubre de 2024 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional don Mourad Lahjiri impugna la desestimación presunta, por el Consulado General de España en Casablanca, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de septiembre de 2023 por la que se denegaba su solicitud de visado de estudios.

La citada resolución de fecha 7 de septiembre de 2023 denegó el visado, tras referir la normativa aplicable, señalando que "En el análisis de la documentación aportada por el interesado, pretensión de estudios, dependencia económica familiar y los medios económicos presentados; no quedan acreditados indubitadamente los motivos alegados, ni la exacta situación económica ni familiar de los patrocinadores en relación a sus cargas efectivas y; el conjunto de circunstancias no acredita tampoco su voluntad de regreso a su país de residencia habitual".

SEGUNDO.- La parte recurrente alega que el Consulado se equivoca de parentesco en la relación de documentos aportados el expediente dado que es la tía, que tiene la nacionalidad española, y no la madre quien se hace cargo de sus gastos. Expresa que la





resolución carece de motivación dado que se han aportado al expediente todos los documentos necesarios para la obtención del visado y, entre ellos, los que acreditan la capacidad económica de quienes se hacen cargo de sus gastos.

Se opone la Administración demandada, tras referir la normativa aplicable, señalando que no se acreditan medios económicos propios suficientes para subsistir durante el periodo solicitado y regresar a su país, incumpliendo con ello la exigencia del artículo 4 del Real Decreto 557/2011 ya que se aportan documentos que no tienen una entidad probatoria suficiente de su solvencia económica, pues expresan importes económicos poco significativos y, por ello, la información aportada por el interesado poco fiable en cuanto a las condiciones de viaje y estancia en España, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- En lo que se refiere al primero de los motivos de impugnación que se articulan con la demanda, éste pasa por la invocada falta de motivación para lo que ha de estarse a los razonamientos de la demandada que han sido transcritos.

Cabe recordar que el artículo 20.2 LOEX dispone que en los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería se respetará en todo caso "las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones". A este respecto, indica el artículo 27.6 LOEX que " la denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, así como en el caso de visados de estancia o de tránsito".

Sobre tal base normativa y por mor del deber de motivación que el artículo 35 LPACAP también prevé, la Administración viene obligada a aportar una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada y que ésta resulte asequible al destinatario de la misma, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y éstos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican conforme al artículo 106,1 de la Constitución.

El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado prevista en el artículo 48.2 LPACAP. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser ya un vicio invalidante, ya una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Así las cosas, ha de acudirse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido o no la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.





de poseer medios económicos para hacer frente a los costes de su estancia en España e incluso para el del viaje de regreso a su país pues la entidad bancaria solo se puede comprometer si existe una capacidad económica real detrás del ordenante que, en este caso, se acredita con la documentación bancaria arriba reseñada. Por otro lado, la resolución indica que no queda garantizado su regreso, pero no existe indicio racional alguno en el expediente del que extraer tal conclusión, basada en una mera apreciación subjetiva.

En suma, conforme a lo expresado, procederá la integra estimación del recurso al no resultar la resolución recurrida ajustada a derecho lo que determina que, conforme al artículo 48 de la ley 39/2015, proceda anularla y declarar el derecho del recurrente al visado solicitado.

QUINTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de quinientos euros (500 €) por los honorarios de Letrado y Procurador, más el IVA correspondiente a dicha cantidad, y ello en función de la índole del litigio y la actividad desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don Mourad Lahjiri contra la desestimación presunta, por el Consulado General de España en Casablanca, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 7 de septiembre de 2023 denegatoria de visado de estudios que anulamos declarando su derecho al visado solicitado.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.



